



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de las provincias desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Segovia 23 de Agosto de 1877.
Domingo Solano

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las matriculas en todas las Universidades e Institutos de segunda enseñanza se dividirán desde el próximo curso en ordinarias y extraordinarias, segun se efectuen respectivamente en los meses de Setiembre ú Octubre.
Art. 2.º Quedarán cerrados todos los registros de matricula de cada curso el dia 31 de este último mes y al dia siguiente los Jefe de los expresados establecimientos comunicarán á la Direccion general el resultado de las inscripciones en todas las asignaturas.
Art. 3.º Las matriculas, sean ordinarias ó extraordinarias, se harán

por medio de cédulas de inscripcion, ajustadas al modelo propuesto por la Junta de Inspeccion y estadística y aprobado por el Ministro de Fomento.
El precio de cada cédula será de 2 pesetas 50 céntimos, que sin distincion deberán abonar los alumnos en la Depositaria del establecimiento respectivo, en equivalencia y sustitucion de los actuales derechos de examen.
Art. 4.º Los alumnos que por cualquier motivo no se hubieren matriculado en el mes de Setiembre, podrán hacerlo en el de Octubre, abonando dobles derechos, y no examinándose hasta la época de los extraordinarios. Queda prohibida de una manera absoluta la ampliacion de este último plazo, y los Tribunales de examen no efectuarán el de aquellos alumnos cuya matricula no se ajuste á esta prescripcion.
Art. 5.º Las traslaciones de matriculas de unos á otros establecimientos se concederán unicamente desde el principio del curso hasta el 30 de Abril. Se efectuarán mediante inscripcion especial para estos casos, igualmente ajustada á modelo, la cual se remitirá de oficio y certificada juntamente con el extracto de la hoja de estudios del interesado, al establecimiento para donde hubiese pedido la traslacion. Dicha cédula será gratuita y conferirá derecho á continuar el curso y á ser admitido á examen.
Art. 6.º Los derechos de matricula se abonarán en un sello ó timbre especial de Pagos al Tesoro, que deberá unirse á la misma inscripcion. Continuará por ahora haciéndose dicho pago en metálico cuando la matricula sea en establecimientos no sostenidos con fondos del Estado.
Art. 7.º El orden riguroso en los exámenes será el de la numeracion correlativa de las inscripciones de cada asignatura excepto para los alumnos premiados en el último curso, ó que en él hayan obtenido nota de sobresaliente, los cuales tendrán opcion á ser examinados los primeros. Efectuados los exámenes de cada

dia, recibirán los interesados el talon correspondiente con la censura que hubieren obtenido, autorizado con la firma del Secretario del Tribunal y el sello de la Facultad ó Escuela respectiva.
Art. 8.º El dia 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matriculas del curso que acaba en el dia anterior; y en su virtud, los alumnos que en esa fecha no se hubiesen examinado asi como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matriculas para el curso siguiente. Todas las matriculas y papeletas de examen del curso actual y de los anteriores solo tendrán validez académica hasta el 30 de Setiembre próximo.
Art. 9.º Los ejercicios para los grados académicos se harán mediante inscripciones análogas á las de matricula, é igualmente ajustadas á modelo, en las que se comprenderán el extracto de los estudios y antecedentes de carrera del respectivo interesado. Estas inscripciones darán derecho á la repeticion de cada uno de los ejercicios del grado en el caso de suspension; pero repetida esta en un mismo ejercicio, quedará nula la inscripcion necesitándose otra para nuevos actos.
Art. 10. Los ejercicios de que habla el artículo anterior no podrán celebrarse en distintos establecimientos, debiendo cada alumno empezarlos y concluirlos en uno mismo. Entre los aspirantes á grados en cada época serán preferidos para el orden de los ejercicios los que tuvieren mejores calificaciones en sus hojas de estudios.
Art. 11. Se efectuará igualmente en sellos especiales del Estado el pago de los derechos que al mismo corresponden por los diplomas y títulos académicos.
Art. 12. El Ministro de Fomento queda encargado de publicar las instrucciones necesarias para llevar á cabo lo que queda dispuesto.
Art. 13. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que se ordena en el presente decreto.

Dado en palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO DE PROVINCIA. VIGILANCIA.

Habiendo desaparecido del pueblo de Navares de Enmedio, con el ganado que guardaba, el pastor Tributo San Cristóbal, sirviente de Don Frutos de Frutos, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mencionado individuo, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Segovia 23 de Agosto de 1877.
El Gobernador,
Domingo Solano.

Señas del fugado.
Edad 16 años, estatura regular, pelo rojo, nariz regular, boca id., viste calzon corto de sayal, chaleco de estameña, pañuelo de color rosa á la cabeza, medias negras y zañones de becerro nuevos, no lleva chaqueta.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Don Francisco Javier Maureta, Gefe de la Administracion económica de Segovia.
Por la presente cito, llamo y emplazo á Don Eugenio, Doña Maria Josefa y Doña Maria Antonia de la Cruz de Rios y Cabanillas, ó sus causas habientes, cuyo domicilio se ignora, como hijos y herederos de Don Miguel de la Cruz y Losas, á fin de que en el término de diez dias se presenten en esta Administracion económica para enterarles de un asunto que les interesa, por sí ó por persona que legalmente los represente, y de no les parará el perjuicio que haya lugar.
Segovia 22 de agosto de 1877.
Francisco Maureta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
CIRCULAR.

Instrucción pública.—Sección de Fomento.

No obstante las prevenciones hechas en el Boletín oficial del 2 de Mayo último, á los Maestros, Maestras y Juntas locales de los pueblos de esta provincia, para que remitan á esta provincial los presupuestos del material necesario á las Escuelas para el año económico de 1877 á 1878, se advierte que muchos no han cumplido con tan sagrada como indispensable obligación, á pesar de haberseles concedido para ello un plazo bastante largo; por tanto les prevengo, que si no lo verifican dentro del término de ocho días me veré en la sensible necesidad de proceder contra los morosos, adoptando medidas de rigor.

Los Sres. Alcaldes quedan encargados de hacer saber á los Maestros y Juntas de la lista que á continuación se inserta esta disposición, para que no aleguen ignorancia.

Nota de los Maestros y Maestras de primera enseñanza ó Juntas locales que no han enviado á esta provincial los presupuestos del material necesario para el actual año económico.

Pueblos.	Maestros.	Maestras.	Juntas locales.
Adrados..			2
Aguilafuente.			2
Aldeanueva del Codonal.			2
Baraona..	Inventario.		
Arcones y agregados.	1	1	2
Bernuy de Coca.	1		1
Bernuy de Porreros.			1
Cabañas y agregados.	1		
Mata de Quintanar.	1		
Cantimpalos.			2
Carbonero el Mayor.			4
Cerezo de abajo y Mansilla.	Inventario.		
Chatun.			1
Coca.	Inventario.	1	2
Cozuelos de Fuentidueña.	Inventario.		1
Cuellar y agregados.			4
Escarabajosa de Cuellar.	1		
Donhierro y Botalorno.	1		4
Duráton.			1
Escalona.	Inventario.		2
Espinar.			2
Estebanvela y Francos.			2
Fuente el Olmo de Fuentid.			1
Valles de Fuentidueña.	1		
Fuentepeelayo.			2
Fuentes de Cuellar.	1		1
Fuentidueña.	1		1
Gallegos.			1
Grajera.	1		1
Higuera.			1
Labajos.			2
Lastres de Cuellar.			2
Madrona y agregados.			2
Marín Muñoz de las Posada.			2
Marugán.	1		
Mata de Cuellar.			1
Montejo la Vega de la Serrá.	1		1
Montejo de Arévalo.			2
Moraleja de Coca.		1	2
Muñoveros.	1	1	2
Navalmanzano.	Inventario.	Inventario.	2
Navas de Ayuso.			1
Navas de Oro.			2
Navas de San Antonio.			2
Niava.			1
Olmbrada.			2
Onalvilla.			2
Pelayos y Tenzuela.			1
Pinareos.			1
Pinaregillo.			1
Pradales y agregados.	1		1
Pradena y Pradenilla.			2
Rapariegos.	Inventario.		
Remouido.			1
Reveña.			1
Riáza.			4
Ribota.			1
Aldealázar.	1		1
San Cristóbal de Cuellar.			1
Sangarcía.			1
San Martín y Mudrián.			1
Santiuste de Pedraza y agd.	1		1
Santiuste de S. Juan Baut.			2
San Ildefonso.		Inventario.	
Sanquillo de Cabezas.			1
Segovia.			1
Sepúlveda.	1		1
Siguero.	1		1
Tabladillo.	1		1
Torreádrada.	1		2
Torrecañales y agregados.	1		1
Torre de la Pinar.	1		1
Turégano.			2
Valdeprados y Guijasalbas.			1
Vallado.			2
Vallerna de Sepúlveda.			2
Valseca.	1		
Yaltandias y agregados.			2
Veganzones.	1		2
Villaverde de Iscar y agdo.			1
Villavieja.			1

Segovia 20 de Agosto de 1877.—El Gobernador Presidente, Domingo Solano.—El Secretario de la Junta, Juan Trujillo.

Segovia 22 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Domingo Solano.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADISTICA.

El Ilmo. Sr. Director del Instituto geográfico y estadístico, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se sirvió comunicar á esta Dirección general con fecha 21 de Mayo último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—Resultando de lo reiteradamente espuesto por esa Dirección general que el método en práctica para la reunion de los datos del movimiento de la población no responde cumplidamente á su objeto, como la experiencia tiene demostrado, y reconocida la necesidad de acometer sin mástréguas ni aplazamientos la reforma acordada por Real orden de 25 de Febrero de 1876 para normalizar y mejorar este importante servicio, que se reduce á exigir de los Juzgados municipales simples extractos de las inscripciones, en vez de difusos y complicados cuadros numéricos recorriendo á mayor abundamiento á los demas medios que conspiran á tan laudable fin, en la prevision de que dichos Juzgados no puedan suministrar los referidos datos, como sucederá á los de todos aquellos pueblos en que los carlistas inutilizaron, entregándolos al fuego ó de otra manera, los libros del Registro civil; S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva del Instituto geográfico y estadístico, se ha dignado disponer: 1.º que se proceda sin demora al planteamiento de la reforma acordada por Real orden de 25 de Febrero de 1876 para la reunion de los datos del movimiento de la población, comenzando por la de los del mismo año de 1876, y haciéndola extensiva á todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes: 2.º que se reclamen del mismo modo idénticos datos con el carácter de comprobatorios ó suplementarios y para el uso que convenga darles, al clero, encargando á los Alcaldes, para completar el servicio, la investigación por su parte, de los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellas personas que por no profesar la Religión católica, apostólica romana degen de constar en los libros parroquiales: 3.º que se costeen por el Tesoro público las papeletas impresas en que los Jueces municipales y curas párrocos han de suministrar estos datos, ó lo que es lo mismo llenar los extractos de las inscripciones y partidas sacramentales, abonándose á unos y otros por este trabajo es-

traordinario cuatro céntimos de peseta por cada extracto completo que presenten: 4.º que el acopio de las impresiones necesarias para la ejecución de este servicio se haga per esa Dirección general con sugestión á las disposiciones vigentes en la materia, y el abono de la remuneración establecida en favor de los Jueces municipales y curas párrocos, segun las reglas generales que se dicten para las demas obligaciones de trabajos estadísticos en las provincias, salvo las variantes que las necesidades del momento y la clase especial del servicio lo requieran: 5.º que los gastos de las impresiones y remuneración referidas, calculadas en ciento quince mil pesetas anualmente se apliquen al crédito correspondiente del presupuesto de trabajos estadísticos del año económico en que se causen ó devenguen. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. para que de conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Real instrucción de 9 de Febrero de este año se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de la preinserta Real orden recomendando á los Alcaldes, Jueces municipales, curas párrocos y demas la extension y remision al Gefe de trabajos estadísticos de esa provincia, de los datos á que la misma Real orden se refiere cuando se los reclamen dichos funcionarios y en el plazo que les señalen, con todo lo demas que considere V. S. oportuno para el mejor éxito de este importante servicio.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que se interesan.

Segovia 23 de Agosto de 1877.

El Gobernador,
Domingo Solano.

MINISTERIO DE FOMENTO.
Alcaldía de Tabladillo.

Cumpliendo en 29 de Setiembre próximo venidero el contrato que este Ayuntamiento y vecinos tiene hecho con el profesor de Cirugia, queda vacante la plaza de titular de este pueblo, desde dicho día, dotada con cien pesetas por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio; pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; ademas se le dará al agraciado casa gratis para vivir, como así bien lo que se convenga con el resto de vecinos que asciende á 53.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en papel correspondiente al Sr. Alcalde presidente, en término de treinta días, contados desde que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Tabladillo 5 de Agosto de 1877.

—El Alcalde, Manuel Gomez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los plazos de fincas de Bienes nacionales en que vencerán el mes de Setiembre según dispone el art. 1.º del Real Decreto de 24 de Julio último.

Número de orden. Plazos.	Nombre del deudor.	Vecindad.	Libro ó folio de la cuenta corriente.	Clase de la finca.	Procedencia.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Reales. Cs.	Observaciones.
14	Paataleon Gomez	Membibre.	4.º 224	Rústica.	Clero.	1.º Setiembre 77	1630,00	
14	Marcos Gomez	Arroyo de Cuellar.	225			id. id. id.	2075,00	
14	Justo de la Plaza	Sepúlveda.	226			id. id. id.	861,00	
14	José Encinas	Aldealegna de Pedraza.	227			id. id. id.	356,00	
14	El mismo	id.	228			2.º	52,50	
14	Teodora Heredero	Los Huertos.	229			2.º	2796,00	
14	Juan Martin	Aldeansancho.	230			3.º	532,00	
14	Roman Martin	id.	231			3.º	852,50	
14	Idem	id.	232			3.º	1307,00	
14	Gabriel Baeza	Navafria.	233			5.º	250,00	
14	Santiago Martin	Aldeansancho.	234			6.º	774,50	
14	Antonio Gregori	id.	235			6.º	781,70	
14	Telesforo Bermejo	Chañe.	238			6.º	3606,00	
14	Mariano Velasco	Santa Maria de Nieva.	239			6.º	1836,50	
14	Pedro Romero	Segovia.	240			7.º	2550,00	
14	El mismo	id.	241			7.º	605,00	
14	Idem	id.	242			7.º	2158,00	
14	Ignacio Carral	San Ildefonso.	243			7.º	208,00	
14	El mismo	id.	244			7.º	1255,00	
14	Clemente Cabrera	Ontoria.	245			7.º	5000,00	
14	Cayetano Baquerizo	Ayllon.	246			7.º	3042,00	
14	Manuel Huertas	Los huertos.	247			9.º	5544,80	
14	Maria Pastor	Carbonero el Mayor.	248			9.º	4200,00	
14	Dionisio Gomez y otros.	Armuña.	249			12.º	4755,00	
14	José Rodriguez	Riaza.	230			12.º	751,00	
14	Benito Bernardo	Juarros de Voltoya.	231			12.º	2500,00	
14	José Rodriguez	Riaza.	232			12.º	360,00	
14	Francisco Calleja	id.	233			12.º	430,00	
14	El mismo	id.	234			12.º	88,00	
14	Idem	id.	235			12.º	-60,00	
14	Manuel Garcia	Chañe.	236			12.º	801,00	
14	Andrés Martin	Aldeansancho.	237			12.º	650,00	
14	Agapito Sanz	id.	238			13.º	2357,50	
14	Andrés Montes y otros	Villavilla de Montejo.	239			13.º	300,00	
14	Los mismos	id.	260			13.º	277,00	
14	Los mismos	id.	261			13.º	-40,50	
14	Los mismos	id.	262			13.º	108,50	
14	Gregorio de Pedro	Narros.	263			14.º	3003,60	
14	El mismo	id.	264			14.º	3000,00	
14	Juan Ruiz, hoy Nicolás Gil	Segovia, vecino Marugan.	265			15.º	1250,00	
14	José Rodriguez	Riaza.	267			16.º	704,00	
14	Fernando Albertos	id.	268			16.º	730,00	
14	El mismo	id.	269			16.º	650,00	
14	Andrés Redondo	Ayllon.	270			16.º	3181,62	
14	Leonardo Mayor	Villaverde de Montejo.	272			16.º	1000,00	
14	Francisco Calleja	Riaza.	273			16.º	475,00	
14	José Rodriguez	id.	274			16.º	200,00	
14	Idem	id.	275			16.º	300,00	
14	Victoriano Gil y otros	Sepúlveda.	276			16.º	3909,00	
14	Pablo Escorial	Cantimpalos.	277			17.º	9600,00	
14	Gil Pascual	Aldeansancho.	279			19.º	725,00	
14	Julian Orcajo	Sepúlveda.	280			19.º	331,50	
14	Santos Moreno	Riaza.	281			20.º	3004,50	
14	El mismo	id.	282			20.º	4207,20	
14	Miguel Diez	Aldeansancho.	284			22.º	765,00	
14	Tomás Zorrilla	Sepúlveda.	285			22.º	767,50	
14	Bonifacio Barrero	id.	286			19.º	941,00	
14	Antonio de Frutos	id.	287			22.º	4400,00	
14	Lino Matesanz	Aldeansancho.	288			23.º	607,00	
14	Antonio de Frutos	Sepúlveda.	289			23.º	700,00	
14	Pedro Martin	Aldeansancho.	290			23.º	500,50	
14	Victoriano Orcajo	Sepúlveda.	291			23.º	150,50	
14	Simon Burgos	Aldeansancho.	292			23.º	217,00	
14	Francisco Calleja	Riaza.	293	Urbana.		16.º	88,00	
14	Nicolás Cano	Laguna Contreras.	294	Rústica.		24.º	4320,00	
14	Máximo Garcia Carralero	Madrid.	295			26.º	6000,60	
14	Gregorio de Pedro	Narros.	296			27.º	154,00	
14	El mismo	id.	297			27.º	100,00	
14	Juan Francisco de Pintos	Muñopedro.	298			27.º	250,00	
14	El mismo	id.	299			27.º	200,00	
14	Juan Maria	Bernardos.	301			29.º	315,00	
14	Eugenio Alvarez	id.	305			29.º	180,00	
14	Ulácido Sanz	Hoyuelos.	5.º 2			30.º	10816,00	
14	Tomás Hernandez	Berouy de Coca.	3			29.º	3600,00	
14	Vicente Santos	San Martin y Mudrian.	4			50.º	4465,00	
14	Victoriano Velasco	Segovia.	5			30.º	400,00	
14	Vicente Santos	San Martin y Mudrian.	6			30.º	-400,00	
14	Eugenio Alvarez	Bernardos.	7			29.º	95,00	

(Se continuará.)

La Dirección general de Impuestos con fecha de ayer me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general las siguientes Reales órdenes, insertas en la Gaceta de Madrid de los días 10 y 22 del actual.

Real orden de 9 de Agosto de 1877.

«Excmo. Sr.: Debiendo procederse en breve á la distribución de las cédulas personales á domicilio, y surgiendo la dificultad de que algunos ayuntamientos han formado los padrones con escasos antecedentes, en la inteligencia de que la expedición de las cédulas habia de ajustarse á las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de este año, S. M. el Rey (Q. D. G.), para evitar las dilaciones que produciría una nueva formación de padrones, y resolver al propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva Instrucción para la administración de este impuesto se han hecho, ha tenido á bien disponer prevenga á V. E.:

1.º Que en los padrones especiales que para la distribución de cédulas hayan formado los Ayuntamientos y que en lo sucesivo formen, no es óbice, para la exacción de la responsabilidad por adquisición de cédulas de clase inferior á la correspondiente, el que aquellos no se autoricen por los cabezas ó jefes de familia, porque la indicada responsabilidad es personalísima, según el art. 56 de la Instrucción, que la impone á quien se provea de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por no haber hecho la reclamación consiguiente.

2.º Que las señas personales que deben expresarse en las cédulas se extiendan por los agentes á quienes los Alcaldes encomienden la distribución, cuando no la hagan los Habilitados ó Pagadores, en cuyo caso las extenderán estos.

3.º Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resulten comprendidas en los artículos 19 y 20, y necesiten adquirir cédula para cualquiera de los actos comprendidos en el artículo 2.º, no deben incluirse, ni considerarse incluídas, en los padrones especiales de cédulas pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.ª por el padron general del vecindario, sin incurrir en la consideración de morosos ni en el recargo

consiguiente, sin sujeción al plazo de ochos días que señala el art. 49, y sin necesidad por parte de los Alcaldes de suscribir los conocimientos, notas y explicaciones que el mismo determina.

4.º Que los que, percibiendo haberes del Estado, deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó Pagadores y necesiten adquirirlas de clase superior á la correspondiente por este concepto, están en el deber, ya pertenezcan al orden civil ó militar, de manifestarlo oportunamente á quienes hayan de facilitársela; en la inteligencia de que los militares, que necesiten cédulas por concepto superior, deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

Y 5.º Que los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición de las cédulas, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás fines.»

Real orden de 21 de Agosto de 1877.

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) tomando en consideración la conveniencia y oportunidad de que desde luego se efectúe la distribución de cédulas personales á las clases que perciben haberes del Estado, para que puedan ser baja en los padrones especiales, formados por los Ayuntamientos, antes de que estos comiencen el reparto á sus respectivos vecindarios; y enterado de que ha dado principio la remesa á provincias de dichos documentos, y de que el 1.º de Setiembre próximo habrá existencias suficientes á estos fines en todas las capitales, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que sin la menor demora se proceda por los funcionarios, á quienes se refieren las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la Instrucción vigente, á formar las relaciones prevenidas para llevar á efecto la distribución de cédulas á cuantos perciben haberes del Estado, cargas de justicia y premios.

2.º Que el importe de estas cédulas se descuente de los primeros haberes que se satisfagan ó premios que se abonen á los interesados, á contar desde el día 1.º de Setiembre inmediato, ingresándose, durante este

mes, el importe de las cédulas en la forma prevenida.

3.º Que las Administraciones económicas faciliten las cédulas personales que por dichos Jefes se les reclamen, en equivalencia del ingreso que justifiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Con las disposiciones adoptadas por las preinsertas Reales órdenes, se han previsto y resuelto cuantos obstáculos pudieran surgir, durante el ejercicio del presente año económico, con motivo de la distribución de las cédulas personales, á causa de la premura del tiempo, la retrasado é incompleto del servicio de formación de padrones y la carencia de antecedentes prácticos en la nueva forma que para la expresada distribución se ha dado por la Instrucción vigente, y se han dictado al propio tiempo algunas reglas encaminadas á la inmediata recaudación del impuesto en la parte relativa á los diversos perceptores de haberes del Estado.

Mas, no obstante la solicitud de este Centro directivo en prever y evitar dificultad del momento y de acelerar la recaudación del tributo, es muy posible que, por la prevención desfavorable con que se mire la exacción de este impuesto y por la torcida inteligencia con que se interpreten las disposiciones que le regulan, tropiece esa Administración con dificultades y obstáculos, que esta Dirección confía sabrá allanar y vencer con el celo de que la supone animada y es de esperar, tratándose de la mas genuina representación de la Hacienda pública en esa provincia.

Al efecto, y para que los funcionarios mas relacionados con la administración del impuesto no desconozcan las disposiciones vigentes sobre este ramo tan importante de la Hacienda pública, y encuentren al propio tiempo mas facilidad en su estudio adjuntos remito á V. S. seis ejemplares de la Instrucción de 21 de Julio último, inserta en la Gaceta de Madrid del siguiente día.

Ya se han adoptado las disposiciones convenientes para que se remitan sin demora por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones Económicas las cédulas personales en el número que se ha considerado suficiente por ahora, teniendo en cuenta los pedidos que se han hecho, las cédulas vendidas durante el ejercicio del anterior año económico y los antecedentes suministrados por la Dirección general de Contribuciones acerca del número de contribuyentes que por diversos conceptos hay en cada provincia; debiendo prevenir á V. S. acerca de este punto: 1.º Que cuide de levantar actas de apertura de los paquetes que contengan cédulas, remitiendo copia á este Centro, cuyas aperturas tengan lugar con presencia de V. S., Jefe de la Intervención, Jefe del Negociado de Impuestos, Oficial del Negociado, que desempeñará las funciones de Secretario, y del Guardalacá de efectos estancados, que, despues de esta diligencia, se hará cargo de dichos paquetes; 2.º Que aun cuando esta Dirección general cuidará de proveer oportunamente de cédulas á las Administraciones económicas tan pronto como lo considere necesario por la rendición de cuentas

que, conforme á lo dispuesto en el artículo 43 de la Instrucción, y salvo lo prevenido en el 46, deben rendir mensualmente, esta circunstancia no releva á V. S. del deber de interesar la remisión de nuevas cédulas tan pronto como sea de presumir vayan á agotarse las existentes.

A este Centro directivo le lisongea la esperanza de que desplegará V. S. el mayor celo en el cumplimiento de este servicio, cuyo buen éxito reclama imperiosamente un curso eficaz y decidido por parte de todos los funcionarios de la Administración pública y á cuyo fin impetrará V. S. la autoridad del Sr. Gobernador civil de esa provincia cuando no estube en atribuciones propias el allanar los obstáculos y vencer las dificultades que se le presenten para la más pronta y cumplida exacción del impuesto de que se trata.

Del recibo de esta Circular, cuya inserción dispondrá V. S. sin demora en el Boletín oficial de esa provincia, dará V. S. aviso á esta Dirección, remitiendo un ejemplar del mismo.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que nadie pueda alegar ignorancia ni promover relaciones.

Segovia 25 de Agosto de 1877. El Jefe económico Francisco Manresa.

Alcaldía de Cantimpalos.

Por haber cumplido en 30 de Junio último el compromiso contraído con el Médico cirujano como titular para la asistencia de pobres y casos de oficio, se halla vacante dicha plaza.

Como á pesar de habersé anunciado en este periódico oficial y pueblos limítrofes, no se halla presentado ningun aspirante, ha acordado este Ayuntamiento se anuncie nuevamente con la dotación de 500 pesetas anuales, cobradas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á ocho familias pobres y casos de oficio que puedan ocurrir durante el año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía. Cantimpalos 7 de agosto de 1877.—El alcalde, José Heredero.

Alcaldía de Cuesta y barrios.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo de Cuesta y sus barrios de Aldeasar y Berrocal, por concluir la escritura del contrato el 29 de Setiembre venidero; su vecindad es la de 75 vecinos, su dotación es la de 50 pesetas pagadas anualmente de los fondos municipales, por la asistencia de tres familias pobres y casos de oficio que ocurran en todo el año; el contrato tendrá lugar á los treinta días de la inserción en el Boletín oficial de la provincia; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término que queda señalado, á fin de que el agraciado pueda dar principio el día 30 de dicho Setiembre.

La Cuesta 7 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Bartolomé Martín.